



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2436/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la ley del Tribunal, respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Juzgado	Juzgado Cuarto de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes y contextualización de los agravios.

6. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil dieciocho dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por la que se impone la sanción de remoción de su cargo a la parte actora.

7. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el expediente del procedimiento administrativo *****3, por considerar que no se acreditó con plenitud que la comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria ni en qué fecha se celebró, ni que se hubiere integrado debidamente la Comisión.

8. Condenó a la comisión a que, en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas, entregue desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones pertinentes y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la



obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

BAJA CALIFORNIA

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio.

12. En su **agravio primero**, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia que se recurre se considera ilegal, toda vez que, a su juicio, el Juzgado Cuarto, pasa inadvertido que la **votación** realizada por los integrantes de la comisión es **secreta**, y las sesiones son de carácter privado tal como lo establece el artículo 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, y que de ahí no es exigible la carga probatoria que señala el Aquo.

13. Que del artículo 139 del Reglamento en comento, solo señala que deberá notificarse la resolución que emita la comisión al miembro, más no indica que deberán anexarse a la resolución los documentos o constancias tales como las que hace mención el actor.

14. Que son legalmente válidas las sentencias que no indiquen expresamente si el asunto se resolvió por unanimidad o por mayoría de votos, que es suficiente que la resolución y el acuerdo de inicio hayan sido signados por cada uno de los integrantes que conformaron las comisiones respectivas.

15. Que del acuerdo de inicio del procedimiento y resolución impugnada, documentales que no valoró de manera debida el Aquo, se advierte que fueron resueltas y firmadas por **UNANIMIDAD** de votos, y que por ello, no era exigible la carga probatoria que señaló el Aquo, pues era suficiente la exhibición del acuerdo de inicio del procedimiento.

16. Que si el legislador ordinario no estableció la obligación que refiere la aquo, esto es, asentar en las actas de inicio del procedimiento o en la resolución definitiva el contenido de las actas de sesión en donde se determine iniciar el procedimiento sancionador a los miembros de la institución, es dable colegir lo ilegal del fallo que se recurre, pues el Juzgado Cuarto va más allá de lo previsto en la legislación aplicable.

17. Que ni la Ley ni el Reglamento del Servicio Profesional establecen la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones o en el acuerdo de inicio el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de la institución municipal, ya que ello es atinente a la competencia de origen de la autoridad para iniciar procedimientos, sin que al efecto deban establecer el contenido del acta de sesión en la resolución, y/o en el acuerdo de inicio del procedimiento.

18. Que la **legitimidad** de una autoridad estriba en el **nombramiento** hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley.

19. Que la **competencia** de la autoridad es la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones, ésta se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer.

20. Que **los Tribunales carecen de competencia** para entrar al estudio de la legitimidad de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política, que **únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares (competencia).**

21. Que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron el acuerdo de inicio del procedimiento de separación y la resolución pues si contaban con facultades plenas para ese efecto.

22. Que son improcedentes las manifestaciones del Juzgado Cuarto tendientes a cuestionar el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, ya que la demandante no aportó como prueba el acuerdo de inicio de referencia y sobre el cual el Juzgado no podía examinar dicha manifestación, lo que lo convierte en un argumento de agravio inoperante por estar basado en un hecho incierto, aunado a que su manifestación JAMÁS revierte la carga probatoria a esta autoridad en virtud de carecer su manifestación de una negativa lisa y llana.

23. Que la integración de la Comisión fue conforme lo establecen las normas jurídicas sin la necesidad de establecer en el acuerdo de inicio de procedimiento (que no lo aportó la actora), ni en la resolución impugnada la decisión adoptada por la Comisión en sesión siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la autoridad.

24. **El Juzgado Cuarto resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada con los siguientes argumentos:**

(...)

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas disposiciones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que la determinación del inicio de procedimiento seguido al actor y la resolución del mismo corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión, como órgano colegiado, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento.

Dicho numeral es claro al señalar que la Comisión demandada es el órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones; luego, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación o remoción a cargo del elemento policial, por tanto, es la voluntad del órgano colegiado la que decide si se inicia e instruye el procedimiento administrativo en contra el elemento policial.

En la copia certificada del procedimiento *****3 ofrecida por el actor y exhibida por la autoridad demandada obra el acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis visible a fojas 507 a 521 de autos, por el cual, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 61/2016-III del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparos y Juicios Federales, se dejó insubsistente el acuerdo de inicio de dieciocho de diciembre de dos mil quince y se decretó nuevamente el inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del actor.

En el párrafo final de dicho acuerdo se anotó:

...Así lo resolvió el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; Baja California, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, por unanimidad de votos, los miembros integrantes el Presidente de la Comisión C: José Luis Medica y los vocales integrantes Síndico Procurador Municipal, Lic. Arturo Ledesma Soto, La Encargada del Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Li. Olivia Margarita Vidal Plata, el Oficial Mayor, C.P. Marco Antonio Dueñas Soto, La Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública de Cabildo, C. Martha Rubio Ponce, la Regidora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables de Cabildo C. María del Refugio Lugo Jiménez y el Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal Lic. Mauro Perea Peralta, todos del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ante la Presencia del Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Licenciado Jorge Arturo Ramírez Lugo, quien autoriza y da fe.

En el último párrafo de la resolución impugnada seis de septiembre de dos mil dieciocho, consultable a fojas 257 a 262 de autos, se anotó:

...Así lo resuelve por unanimidad el Pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en la sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Licenciado Héctor Yahir Magaña Cázares, Secretario Técnico, quien autoriza y da fe.

La documental en cita tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior y se advierte que la Comisión sustenta la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria y la resolución

impugnada en lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido de las actas de las sesiones en donde se determina el inicio del procedimiento, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración de la sesiones en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

...

En el caso, si bien la autoridad al contestar la demanda exhibió el acta de la Sesión Extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho y los oficios de suplencia de los miembros propietarios que participaron en ella, no aportó prueba con la que demostrara que en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión se hubiere votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor ni que se hubiera llevado a cabo el día dos de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento.

También fue omisa en traer al juicio dato probatorio alguno que acreditara de forma plena y suficiente que personas, es decir, si los miembros propietarios de la Comisión o sus suplentes, participaron en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, puesto que, como se observa de la transcripción del párrafo final del acuerdo de inicio de procedimiento en cuestión, se asentó que los miembros propietarios habían participado en esa sesión y votado por unanimidad, sin embargo, de las firmas que calzan dicha resolución se advierte, que se hace alusión también a los suplentes, puesto que se asientan sus nombres e, incluso se asienta el número del oficio por el que se le nombró suplente, como se aprecia en la siguiente reproducción del párrafo final y firmas del acuerdo de mérito.

La demandada exhibió copias certificadas de las actas de la Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Sexta sesiones ordinarias de la Comisión que obra a fojas 302 a 328 de autos, sin embargo, de su lectura se advierte que en ninguna de ellas se discutió o votó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor.

De la misma manera, exhibió copia certificada de la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria del seis de noviembre de dos mil diecisiete visible a fojas 329 a 357 de autos, aun cuando se observa que se votó el procedimiento seguido en contra del actor, se observa también que, la fecha de dicha sesión coincidente con el acuerdo por el cual la Comisión decretó la suspensión preventiva del actor, actuación que se encuentra agregada a fojas 243 a 248 de autos.

Por otra parte, no obstante que la demandada exhibió los oficios de suplencia de los miembros propietarios de la Comisión que obran a fojas 360 a 371 de autos, dichos documentos tienen eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, únicamente para acreditar que el Presidente y Vocales de la Comisión nombraron suplentes; sin embargo, no tiene el alcance probatorio necesario para acreditar que la Trigésima Octava Sesión Ordinaria se llevó a cabo en los términos de los artículos de la Ley y Reglamento mencionadas con antelación.

En las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que la Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido en contra del actor, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria ni en qué fecha se



celebró, ni que se hubiere integrado debidamente la Comisión, en consecuencia, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento de separación definitiva *****3.

(...)”

25. La autoridad demandada, en su **agravio primero**, hace valer medularmente que la Sala resolutora no tomó en consideración que las votaciones son secretas y que las sesiones son de carácter privado y que en virtud de ello, por ello no es obligatoria la carga probatoria que le imputó el juzgador, ya que, a su juicio, resulta suficiente que la resolución impugnada y el acuerdo de inicio hayan sido firmados por cada uno de los integrantes de la comisión.

26. Que el juzgador no valoró debidamente las documentales aportadas del acuerdo de inicio y resolución impugnada, de las que se advierte que fueron resueltas por unanimidad de votos y que por ello no era exigible la carga probatoria que estableció el Aquo y que además, ni en la ley ni en el reglamento se establece la obligación que refiere el juzgador de asentar o precisar en las actas de inicio de procedimiento o en la resolución impugnada el contenido de las actas de sesión en donde se determina inicial el procedimiento sancionador a los miembros.

27. **El agravio hecho valer por la recurrente resulta inoperante por los siguientes argumentos:**

En primer lugar, contrario a lo que señala la recurrente, la juzgadora si tomó en consideración que las votaciones de los miembros de la comisión son secretas y que las sesiones son de carácter privado al resolver: “... De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas disposiciones se tomarán por mayoría simple.... si bien es cierto que ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido de las actas de las sesiones en donde se determina el inicio del procedimiento,... ” argumentando además que: ...cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración de la sesiones en donde la Comisión (como autoridad competente) adoptó dichas determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

...”

Último argumento que no es controvertido por la recurrente, ya que únicamente se limita a señalar que la carga probatoria que le impuso el Aquo fue incorrecta en virtud de que las votaciones de los miembros de la comisión son secretas y que las sesiones son privadas, sin controvertir lo argumentado por la resolutora en el sentido de que, si bien la ley no la obliga a precisar el contenido de las actas de sesiones en donde se determinan las resoluciones, si lo estará, en el caso de que el actor controvierta la debida integración de la Comisión de las sesiones en donde la comisión adoptó dichas determinaciones, correspondiéndole, a la autoridad demandada, como resolvió la sala, la carga probatoria de demostrar que el acuerdo de inicio y la resolución impugnada derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad.

28. De ahí la inoperancia del argumento de agravio hecho valer por la recurrente, al no controvertir la totalidad de los argumentos vertidos por la resolutora.

29. Por otro lado, la resolutora contrario a lo aseverado por la recurrente, si valoró las documentales aportadas del acuerdo de inicio del procedimiento y resolución impugnada al resolver: *"... La documental en cita tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior y se advierte que la Comisión sustenta la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria y la resolución impugnada en lo resuelto en la Sesión Extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho.*

...

En el caso, si bien la autoridad al contestar la demanda exhibió el acta de la Sesión Extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho y los oficios de suplencia de los miembros propietarios que participaron en ella, no aportó prueba con la que demostrara que en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión se hubiere votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor ni que se hubiera llevado a cabo el día dos de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento.

También fue omisa en traer al juicio dato probatorio alguno que acreditara de forma plena y suficiente que personas, es decir, si los miembros propietarios de la Comisión o sus suplentes, participaron en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, puesto que, como se observa de la transcripción del párrafo final del acuerdo de inicio de procedimiento en cuestión, se asentó que los miembros propietarios habían participado en esa sesión y votado por unanimidad, sin embargo, de las firmas que calzan dicha resolución se advierte, que se hace alusión también a los suplentes, puesto que se asientan sus nombres e, incluso se asienta el número del oficio por el que se le nombró suplente, como se aprecia en la siguiente reproducción del párrafo final y firmas del acuerdo de mérito.

..."

30. Argumentos que tampoco fueron controvertidos por la recurrente, por lo que quedan firmes.

31. No obstante lo anterior, este Pleno advierte que, si bien no obra constancia de la Trigésima Octava sesión ordinaria de la Comisión, en la que se hubiere votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor, así como

tampoco que se hubiera llevado a cabo el día dos de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, como acertadamente señaló la resolutora, tampoco obra en autos, constancia de la convocatoria, ni la notificación de dicha sesión ordinaria en la que se trató el inicio del procedimiento sancionador en contra del actor.

32. Esta circunstancia implica que la resolución administrativa que se analiza se emitió inobservando el procedimiento conducente para que la Comisión pudiera manifestar su voluntad, violentando con ello los artículos 196, 197, 199, 200, 201, 203 y 204 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera; lo cuales disponen lo que se transcribe a continuación:

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

Fracción VII.- Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría, en términos del artículo 179 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 196.- La Comisión sesionará en Pleno ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias a consideración de su Presidente.

La Comisión solo podrá dejar de sesionar cuando así lo determine la misma o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 197.- El quórum legal de las sesiones será con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes quienes contarán con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente de la Comisión o en su caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 199.- Las convocatorias para sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la Comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 200.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la Comisión con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 201.- Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I.- Lista de asistencia de los integrantes;
- II.- Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
- III.- Lectura y aprobación del orden del día;
- IV.- Discusión de proyectos listados;
- V.- Aprobación de resoluciones;
- VI.- Audiencia de debate;
- VII.- Asuntos generales;
- VIII.- Declaración del cierre de la sesión, y
- IX.- Levantamiento y firma del acta de sesión.

En las sesiones extraordinarias se observará, en lo conducente, lo establecido en este artículo para las sesiones ordinarias.

Artículo 203.- De cada sesión el Secretario Técnico de la Comisión, deberá de levantar el acta correspondiente, la cual por lo menos deberá contener lo siguiente:

- I.- Día y hora de apertura y clausura;
- II.- El nombre de quien preside la Comisión;
- III.- Una relación nominal de los integrantes presentes;

IV.- Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de su discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados los cuales deberán ser identificados por número progresivo, así como los votos particulares emitidos en caso de existir;

V.- Los documentos que en su caso se hayan aportado y que se encuentran relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en la sesión, y

VI.- Aquellas cuestiones que los integrantes de la Comisión hayan solicitado expresamente.

Artículo 204.- Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por todos los integrantes de la comisión que hubiesen asistido a la sesión.

33. De una interpretación armónica de estos artículos se obtiene que la Comisión, en su actuar, debe observar los principios de sesión, quórum y deliberación; lo cual entre otras cosas implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

34. Lo anterior es así, dado que, al ser un órgano colegiado, su actuación necesariamente debe darse en sesiones en la que participen sus miembros, para que la voluntad que se exprese, sea precisamente colegiada. Es ilustrativo al respecto Gabino Fraga, quien en su Tratado de Derecho Administrativo sostiene lo siguiente¹: “Constituye, además, una regla fundamental en la materia (se refiere a la voluntad expresada por órganos colegiados) la de que todas las decisiones deben de ser tomadas en reunión oficial de los integrantes de dicho órgano, pues de otro modo no sería este el que estaría actuando, sino individuos asilados que no tienen con este carácter ninguna competencia legal.”

35. Por su parte, José Roberto Dromi sobre este tópico razona que²: “En los órganos colegiados, la voluntad emanada de un solo órgano-institución formado por varios órganos individuos. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum, y deliberación. Las reglas para la preparación y emisión de actos de órganos colegiados son: 1) El presidente del órgano colegiado hará la convocatoria, comunicándola a los miembros con una antelación mínima, salvo caso de urgencia, indicando lugar, fecha, hora y puntos del orden del día. 2) El orden del día lo fija el presidente. Los miembros tiene derecho a que se incluyan en él los puntos que señalen, pudiéndolo hacer hasta media hora antes de la señalada para el comienzo de la sesión. Abierta ésta y como primera medida, el cuerpo decidirá por simple mayoría lo relativo a la inclusión y orden de tratamiento de los temas así propuestos. 3) Queda válidamente constituido el órgano colegiado, aunque no se

¹ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 46ª edición, pagina 269.

² Dromi José Roberto. Manuel de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Astrea, Páginas 129 y 130.

hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, siempre que se hallen formalmente reunidos todos los miembros y así lo resuelvan por unanimidad. 4) el quórum para la válida constitución del órgano colegiado, es el de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum, por lo común el órgano se constituirá en segunda convocatoria, siendo suficiente para ello la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres. 5) las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. 6) No podrán ser objeto de decisión asuntos que no figuren en el orden del día, salvo resolución unánime. 7) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles razonable posibilidad de expresar su opinión. 8) los miembros pueden hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que la fundan. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada quedan exentos de las responsabilidades que puedan derivarse de las decisiones del órgano colegiado."

36. De manera que, si la autoridad demandada no acredita la existencia de la constancia de la convocatoria, ni de la notificación, ni del acta de la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se dictó en contra del actor, esta circunstancia implica que esa resolución se emitió inobservando los artículos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan. Lo cual, en otras palabras implica, que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

37. Po lo cual, esta circunstancia constituye razón suficiente para declarar su nulidad en términos de la fracción II, del artículo 83 de la ley de la materia, como acertadamente resolvió la el aquo.

38. Sirve de apoyo los criterios judiciales que enseguida se transcriben.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

39. En el **segundo agravio**, la autoridad demandada sostiene que la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deben cubrirse las prestaciones correspondientes, pues de lo contrario, se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

40. Agrega que, en el caso de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, corresponde a los Congresos locales emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas que el constituyente estableció, particularmente en cuanto a la integración de la indemnización y demás prestaciones correspondientes al resarcimiento que asiste a los policías ilegalmente separados del cargo.

41. Que el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado dispone que el miembro que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le corresponda, sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

42. Que si el legislador ordinario, en ejercicio de su facultad de emitir disposiciones ajustadas a la realidad y las circunstancias de esta entidad federativa, no estableció que el miembro policiaco que obtenga una resolución favorable contra la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, obtendría el pago de percepción, retribución o remuneración alguna que haya dejado de percibir con motivo de la separación o remoción del cargo, es clara la ilegalidad de la sentencia que condena a tal pago.

43. El agravio en reseña es inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

44. La condena establecida por el *a quo*, que combate la autoridad recurrente, es del tenor siguiente:

"A) En caso de que:

"1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por el procedimiento administrativo incoado en su contra, desde la

fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta que la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago de lo ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios...

..."

45. En primer lugar, debe calificarse como inoperante el argumento de agravio que la autoridad recurrente dirige a combatir lo establecido por el a quo en cuanto a que: "A) En caso de que: 1.- Opte por la reinstalación del actor...", pues ningún agravio le ocasiona, ya que de ninguna manera la vincula a actuar en determinado sentido, pues el a quo igualmente previó: "2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor...".

46. Lo determinado por el a quo únicamente deja abierta la opción para que la autoridad decida reinstalar a la demandante, pero de ninguna manera la vincula a hacerlo, de ahí que independientemente del resultado del análisis que al respecto se emprendiera, su resultado no tendría ninguna repercusión práctica, de ahí la inoperancia del planteamiento de la autoridad recurrente.

47. Tampoco asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que no debió condenarse al pago de las prestaciones que el demandante dejó de percibir con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo, por prohibirse tal pago en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Se explica.

48. Para mayor claridad se trae a la vista el numeral 181 en cita.

"ARTÍCULO 181.- ...

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

49. No asiste razón a la recurrente en cuanto a que la condena sólo debe comprender la indemnización, mas no así el pago de las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha del pago.

50. En efecto, el *a quo* no podía atender a lo dispuesto en el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que tal precepto contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

51. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone:

“ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

52. Por lo que este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro “CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar la citada porción normativa que la recurrente solicita se observe para efecto de la condena, por las razones que a continuación se precisan.

53. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

54. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa del artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

55. La referida disposición legal es contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.

56. Sin que ello implique que se sustraiga al demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

57. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

58. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, objeto de estudio del presente recurso.

NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe, estampando su huella dactilar y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Numero de procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2436/2018 S.A., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.